

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/025-2021. Panamá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el licenciado [REDACTED] actuando en nombre y representación de la señora [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la cual señala que la denunciada no ha cumplido en la totalidad con lo ordenado mediante la Resolución N° 60 de 30 de diciembre de 2019 emitida por el Tribunal Electoral y la Resolución OAL-175-ADM-19 de 2 de diciembre de 2019 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de las cuales se dispone el reintegro de la señora [REDACTED] [REDACTED] al cargo que ocupa en dicho ministerio.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

"Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye el cumplimiento y ejecución de Resoluciones dictadas por la Autoridad Competente en materia electoral, específicamente reintegro a su posición laboral por fuero Electoral.

En este sentido, la denunciante deberá agotar la presentación de los recursos establecidos legalmente, en el artículo 278 y artículos sucesivos de la sección 2, Jurisdicción Penal Electoral de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, Que aprueba el Texto Único del Código Electoral.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por el licenciado [REDACTED] quien actúa en nombre y representación de la Señora [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por la licenciado [REDACTED] quien actúa en nombre y representación de la Señora [REDACTED] en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO: NOTIFICAR a la denunciante, licenciado [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-131-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 278, de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

Be: 
MGTRA. ÉLSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General


EFA/OC/lg